

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo promovido por la señora LUZ MARINA PARRA SALGADO contra MARÍA DEL PILAR CHARRY MEDINA Y EDUARDO PULIDO CAMACHO **Rad. 110013103037201700593 00.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado en este Juzgado el 5 de diciembre de 2017, la actora pidió declarar civilmente responsables a los demandados por incumplimiento del contrato celebrado el 19 de mayo del año en mención, con el que se habrían comprometido para con la demandante a realizar una obra de construcción de edificio en inmueble de propiedad de la querellante.

Como consecuencia de ello, pidió condenar a los accionados a pagar los perjuicios materiales que el desacato contractual les generó, en cuantía de \$120'000.000 y el valor de la indemnización pactada en el contrato equivalente al 15% del precio acordado.

2. Fundó sus pedimentos en que los señores María del Pilar Charry Medina y Eduardo Pulido Camacho tuvieron contacto con la demandante en marzo de 2017 porque le hicieron una propuesta para la realización de una obra nueva en inmueble de su propiedad, atendiendo las calidades con que se presentaron, esto es, la primera como ingeniera civil y el segundo como arquitecto.

Es por ello que firmaron el 19 de mayo de 2017 el denominado “*contrato de obra para la demolición y la construcción de un inmueble*”, haciéndose responsable la ingeniera Charry Medina de todas las obligaciones.

Mediante dicho negocio, la obra se desarrollaría en el predio de la carrera 14 bis No. 4-55 sur de esta ciudad, comprometiéndose la señora Charry Medina a trabajar en la demolición de la casa allí existente, al igual que gestionar todo lo concerniente a la licencia de construcción, lo cual es un paso implícito dentro de las obligaciones a cargo de la contratista y necesario para iniciar y llevar a feliz término la obra de edificación.

Señaló que para adelantar el derrumbe de la edificación, fue necesario desocupar el bien y sacar al arrendatario que allí se encontraba, de nombre José Ismael Parra Cortés. También se comprometió la ingeniera a radicar los documentos ante la curaduría urbana para la solicitud de licencia de construcción por obra nueva, lo cual se hizo el 25 de abril de 2017.

En la petición correspondiente, la contratista informó que el arquitecto proyectista sería, de un lado Martín Bustos Briceño, pero más adelante figuró como tal y encargado de los planos el demandado Fernando Ospina Aristizábal.

Radicados los documentos se expidió la valla para citación de vecinos de fondo amarillo y letras negras, pero la accionada Charry Medina colocó uno de fondo blanco y letra negra.

Informó que a los pocos días de presentada la solicitud de licencia, inició la demolición parcial del predio, sin existir permiso para el efecto; que el 6 de junio de 2017 la Curaduría Urbana 2 devolvió la documentación y la ingeniera presentó las correcciones requeridas. No obstante, la señalada entidad no aceptó las enmiendas y procedió a devolverla para que efectuara nuevas enmiendas.

Que la gestora acudió telefónicamente a la contratista para averiguar por la suerte de su obra, y ésta le manifestaba que todo estaba bien y avanzaba a buena marcha, pero tiempo después averigua en la Curaduría por la suerte de su pedimento, y se le dio a conocer la Resolución del 29 de agosto de 2017, con la cual se tiene por desistido

el trámite y se dispuso su archivo, ante lo cual la accionante reclamó los documentos anexos a la solicitud.

Se duele la libelista de la falta de diligencia de la ingeniera, la no idoneidad de su trabajo y profesionalismo, porque no recibió el trabajo esperado y se generaron perjuicios en su patrimonio, no solo por el dinero que le desembolsó a ella sino por la querella impuesta en su contra por la demolición de la casa que fue tramitada ante una inspección de policía.

Refiere que para el desarrollo de la tarea a cargo de la contratista, la demandante pagó \$3'000.000 por concepto de anticipo de la mano de obra; el 31 de marzo de 2017 pagó \$1'200.000 para adelantar el trámite de la licencia de construcción ante la Curaduría Urbana; \$164.691 por concepto de la radicación de documentos en la Curaduría Urbana No. 2, el día 25 de abril de 2017; el 10 de mayo del mismo año abonó \$800.000 como avance del trámite de dicha licencia, más otros \$1'400.000 para el mismo propósito; el 30 de mayo de 2017 le abonó \$2'000.000 para ejecutar la demolición del predio; \$5'500.000 que está abonando al nuevo arquitecto para iniciar nuevamente la solicitud de licencia ante la autoridad competente; \$164.691 por concepto de radicación de documentos en la Curaduría urbana 2 para la nueva tramitación de licencia el 19 de octubre de 2017; \$3'000.000 por los honorarios de abogado para acompañamiento de la diligencia de conciliación y radicación de la demanda; \$400.000 por concepto de la diligencia de conciliación frustrada; \$900.000 cancelados al perito Fabio Isaza para elaborar su dictamen, y \$16'5000.000 correspondiente a indemnización pactada en la cláusula 9ª del contrato objeto de controversia.

También señaló que acorde con peritaje aportado como prueba de la demanda, se tasaron perjuicios en \$18'000.000 referentes a los cánones de arriendo dejados de percibir desde mayo de 2017 a septiembre de ese mismo año, cuando se le notificó a la actora del archivo de su solicitud de licencia y desde octubre de 2017 hasta marzo

de 2018, cuando probablemente obtenga la licencia para demoler y construir, todo a razón de un canon mensual de \$1'200.000.

Del mismo modo, se tasaron sobre costos por la demolición en \$6'000.000, concretamente el retiro de escombros y la construcción de la nueva obra para el año 2018 que sería el momento de inicio de los trabajos, tendría un valor aproximado de 11%.

3. Por auto del 22 de enero de 2018, corregido el 25 de mayo siguiente, se admitió la demanda. De dicho acto se notificaron personalmente los demandados MARÍA DEL PILAR CHARRY MEDINA Y EDUARDO PULIDO CAMACHO, pero guardaron silencio.

Por su parte, el señor FERNANDO OSPINA ARISTIZABAL, a través de curador *ad litem*, propuso excepciones, pero en la audiencia de instrucción y juzgamiento se desistió de la demanda contra dicho extremo procesal.

4. Surtidas las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se otorgó la palabra para alegar de conclusión y se anunció el sentido de la sentencia, cuyo desarrollo pasa a exponerse a continuación.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. En apretada síntesis, puede decirse que la acción materia de análisis tiene qué ver con el resarcimiento de los perjuicios que alega la accionante haberle sido causados por el incumplimiento contractual endilgado a los accionados, por el hecho de no gestionar adecuadamente los trámites para obtener la licencia de construcción con demolición de obra y edificar un proyecto habitacional en inmueble

de su propiedad, y comenzar a derribar la casa allí existente, sin contar aún con la autorización debida de parte de la autoridad competente.

A ello se adiciona que los demandados se comprometieron a ofrecer su experiencia y profesionalismo para obtener el aval de la curaduría urbana para demoler la construcción e iniciar la edificación a que se comprometieron para con la accionante.

Lo anterior entraña una acción de responsabilidad contractual, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la prosperidad de la misma está signada por la satisfacción de los siguientes requisitos: *“la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado”* (casación civil, sentencia del 9 de marzo de 2001, rad. 5659).

En el caso concreto, el primero de los presupuestos está satisfecho, pues, tal como quedó establecido desde la audiencia inicial, concretamente la fase de fijación de hechos y pretensiones, está demostrado que entre Luz Marina Salgado Sánchez y María del Pilar Charry Medina se celebró un contrato de obra para la construcción de un inmueble, mediante documento de fecha 19 de mayo de 2017 (folios 6 a 9).

Mediante la cláusula 1ª se pactó que el objeto de dicha convención radica en que la contratista, esto es, María del Pilar Charry Medina, *“se obliga a ejecutar una obra, bajo los siguientes parámetros:*
1. Elaborar el Diseño Arquitectónico, según la solicitud expresa de la contratante, incluyendo los planos para la respectiva construcción y ventas individuales de 6 Renders Interiores y dos Renders interactivos.
2. Demolición parcial de la obra que actualmente se encuentra levantada, para el desarrollo del Diseño Arquitectónico y Estructural. 3. Diseños

estructurales para los elementos en concreto estructural según diseño Arquitectónico y cumpliendo con las normas NSR-10. 4. Mano de obra para la construcción de un edificio de cinco pisos según diseños que harán parte de este contrato. 5. Planos finales de construcción para el respectivo desenglobe” (folio 6).

Todo esto debía ejecutarse en el predio cuya dueña es la demandante, ubicado en la carrera 14 bis No. 4-55 sur de esta ciudad, en un plazo de seis meses contados desde la fecha de suscripción del contrato, pactándose como precio o remuneración la suma de \$100'000.000.

Se destaca la cláusula 5ª del contrato en la que la contratista Charry Medina se comprometió a *“entregar la obra al contratante en la fecha señalada; b) ajustarse al cronograma de la obra; c) verificar todas las especificaciones y medidas de la obra y será responsable de cualquier error en la ejecución del contrato; d) sin perjuicio de su responsabilidad, garantizar la buena calidad de las instalaciones ejecutadas; e) afiliarse al sistema de seguridad social en salud, pensiones y ARL de forma independiente. f) el contratista está obligado a mantener autonomía para la selección de su personal (...). G) el contratista responde por el deterioro de la obra, que haga imposible su uso”.*

Ahora, la cláusula sexta contiene unos aspectos generales del contrato, en el que la contratista presta sus servicios de forma independiente, es autónoma en la forma de vinculación del personal a su cargo, así como en lo que concierne a *“adelantar los encargos cuya ejecución emprenda”.*

Del conjunto de temas descritos y contenidos en el contrato, aflora que la contratista se obligó a desarrollar todos los diseños, trabajos para la edificación del proyecto arquitectónico y habitacional, incluyendo su demolición, para entregar una construcción de la cual podría beneficiarse la actora, prestando la señora Charry Medina todo su conocimiento y experiencia para elaborar los diseños, contratar el

personal competente para hacer los planos, demoler y construir en el inmueble sobre el cual se llevaría a cabo la obra contratada.

Es un hecho cierto que transcurrieron los seis meses acordados en el contrato y no se levantó la obra contratada. Tan sólo se hizo un trabajo de demolición que quedó inconcluso, como lo demuestran las fotos tomadas al predio donde se realizaría la obra y que obran a folios 12 al 18, que no fueron cuestionadas por la parte demandada, sino que con su silencio y la inasistencia a la audiencia inicial, conducen a tener por cierto ese hecho concerniente al incumplimiento del plazo pactado para realizar y entregar la edificación prometida.

Por otro lado, es claro que la demandante fue querellada ante la Inspección 15 B de Policía de la localidad Antonio Nariño de esta ciudad, donde rindió una versión en noviembre de 2017 por queja de vecinos por los trabajos de derribo de la casa que estaba en el predio donde debía llevarse a cabo la obra, que según lo consignado en otros documentos, no contaba con la debida autorización para ello.

En este punto es cierto que, además del incumplimiento derivado del mero hecho de no entregar la obra en el término estipulado en el contrato, de otros documentos como las solicitudes de licencia elevadas ante la Curaduría Urbana No. 2 y suscritas por la Ingeniera Charry Medina, en donde se presenta como constructor responsable del proyecto habitacional que debía levantarse en el inmueble de propiedad de la accionante, siendo ella quien se presentó para atender los requerimientos efectuados por la mencionada entidad para ajustar los planos y demás elementos necesarios para dar el aval a la obra contratada.

Se probó además que la Curaduría formuló una serie de observaciones que respondió la ingeniera Charry Medina a nombre de la aquí demandante (ver folios 49 y 50), y también se demostró que las correcciones requeridas no fueron atendidas en debida forma y que por eso se emitió la resolución 12-2-1285 del 29 de agosto de 2017, con la que se tuvo por desistido el procedimiento para otorgar la licencia de

construcción encomendada a la ahora demandada Charry Medina (folios 83 a 85).

Ha de anotarse que si bien no quedó expresamente acordado como compromiso a cargo de la ingeniera Charry Medina, el encargarse ella misma y a nombre de la demandante de gestionar el trámite concerniente a la aprobación de la licencia de construcción para materializar el proyecto urbanístico al que refiere el contrato, lo cierto es que en el objeto contractual y los aspectos generales del mismo dan cuenta de que ella iba a prestar toda su experiencia, conocimiento y trayectoria para lograr materializar el propósito para el cual se contrató, y eso implicaba desarrollar todas las gestiones profesionales, por cuenta suya o a través de terceros, para llevar a buen término y con éxito el trabajo para el cual fue contratada.

Igualmente, debe tenerse por cierto que la contratista dejó de tener comunicación alguna con la demandante y abandonó a su suerte el trámite de concesión de la licencia de construcción, pese a que se había comprometido a gestionarla para llevarla a feliz término, lo cual se desprende de la ausencia de respuesta frente a los hechos de la demanda dentro del término de traslado, y la inasistencia injustificada de la querellada a la audiencia inicial, consecuencias previstas con claridad en los artículos 97 y 372 del C. G. P.

Es bueno señalar que, como reiteradamente se hizo saber en la última audiencia aquí celebrada, una vez notificada la parte demandada de la admisión de la demanda en su contra, le incumbía designar apoderado para pronunciarse y ejercer su defensa si no estaba de acuerdo con los términos de la misma (art. 73 C. G. P.). Aunado a ello y a pesar del silencio de la pasiva, el artículo 372 del estatuto procesal señala que el auto que convoque a la audiencia inicial se notificará por estado, sin necesidad de remisión de telegrama, correo u otra clase de comunicación adicional, siendo deber de las partes y apoderados apersonarse del proceso y vigilarlo para atender los diferentes requerimientos, contrario a lo que uno de los accionados insinuó en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En suma, la documental anexa a la demanda, más la confesión ficta derivada de la ausencia de respuesta al libelo y la inasistencia de la contratista a la audiencia del art. 372 C. G. P., conducen a señalar que el incumplimiento contractual está acreditado, por el hecho de que cumplido el plazo inicialmente estipulado no se entregó la obra acordada, ni se llevaron a cabo todas las gestiones a que se había comprometido la ingeniera para llevar a cabo la obra, entre ellas lo concerniente a obtener la licencia de demolición y construcción por parte de la Curaduría Urbana.

Adicionalmente, se tiene por confesa a la demandada del hecho de haber abandonado el contrato mientras transcurría el plazo estipulado para ejecutar y concluir el objeto del negocio.

Es bueno recordar que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes y, a la luz de la regla siguiente (art. 1603), debe celebrarse de buena fe y obliga *“no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”*, de modo que si una gestión como la de colaborar en el trámite administrativo para aprobar la licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana es un aspecto profesional del cual tiene conocimiento la contratista y podía trabajarlo, así no estuviera expresamente pactado, el abandonar dicha labor sin justificación y no informar sobre las contingencias de éxito o fracaso a la contratante, da lugar a colegir que hubo un incumplimiento de parte de la demandada.

En suma, está demostrado el desacato contractual de la demandada María del Pilar Charry Medina, y le corresponde a ésta el deber de responder por dicha situación.

No se predica lo mismo respecto de Eduardo Pulido Camacho, pues, pese a que figuró suscribiendo documentos relacionados con el contrato, particularmente los planos y se presentó como socio y arquitecto que iría a colaborar en la tarea de llevar a feliz término la obra contratada, él no fue quien suscribió el contrato y fue una persona

que se vinculó al desarrollo del negocio en virtud a las facultades conferidas contractualmente para que la ingeniera contactara personas por su cuenta para acatar las obligaciones a su cargo, sin que sea catalogado como contratista de la señora Luz Marina Parra Salgado.

Es por ese motivo que no se declarará responsabilidad alguna en cabeza del otro demandado que compareció personalmente.

3. En punto de la indemnización a que tiene derecho la demandante por el incumplimiento que se tiene por acreditado en el caso concreto, se memora que la jurisprudencia de la Corte ha señalado que *“El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesorio o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados”*. (Sent. de 14 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407, reiterada en providencia del 9 de marzo de 2001, rad. 5659).

En este caso la demandante está reclamando sumas que a título de daño emergente habría asumido como abono al precio y para que la ingeniera accionada desarrollara las labores para llevar a cabo el trámite de licencia de construcción, al igual que lo necesario para la demolición de la casa que existía en el momento de celebrar el contrato base de las peticiones. A manera de lucro cesante pide el reconocimiento de los cánones de arriendo que habría dejado de percibir desde que inició la demolición y el momento en que tuvo que contratar a otra persona para llevar a cabo la construcción que no concluyó la parte aquí demandada.

Simultáneamente, pidió el reconocimiento de la indemnización acordada en la cláusula 9ª del contrato consistente en el 15% del valor

total del contrato materia de controversia en caso de incumplimiento o abandono de los servicios por el extremo pasivo del contrato.

Entiende el Juzgado que lo consignado en la estipulación 9ª del contrato es una cláusula penal por el incumplimiento contractual, a título de reparación de perjuicios. Aspecto sobre el que se impone memorar que 1592 del Código Civil prevé la referida figura como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*, y también ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte como aquella que *“que permite eximir al reclamante de la carga de demostrar los perjuicios que se le causaron con ocasión de la infracción de la obligación principal y cuál la naturaleza de éstos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario, extendiéndose este beneficio probatorio a la acreditación de la cuantía de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano”* (Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2018, exp. 2007 00299 01).

Debido a que en la demanda se acumula la indemnización de perjuicios y la pena estimada por incumplimiento contractual, debe observarse lo prescrito en el artículo 1600 del Código Civil, esto es, *“no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente”*, de modo que el acreedor está facultado para pedir una u otra, no ambas a la vez, a no ser que exista un pacto expreso que lo permita en el contrato.

La Corte ha indicado que *“la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que,*

como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato” (Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607, citado en la última sentencia mencionada).

Revisado el plenario, advierte el Juzgado que era inviable pedir simultáneamente la cláusula penal y la reparación de perjuicios al mismo tiempo, no sólo por lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, sino porque en el contrato base de la demanda de responsabilidad civil no se pactó expresamente esa posibilidad.

De ello se entiende entonces que al momento de contratar, las partes estimaron anticipadamente los perjuicios que deben reconocerse a la demandante, en el evento en que la contratista se sustrajera al cumplimiento de sus obligaciones o abandonare el negocio, como quedó demostrado en este caso.

Es entonces a la pena acordada en la cláusula 9ª a lo que debe condenarse, siendo esto el pacto que respeta el convenio al cual arribaron las partes y que dio lugar a estas peticiones, y se acoge al precepto ya mencionado de la fuerza de ley que ostentan los contratos válidamente celebrados.

Y al margen de ello, las probanzas no son suficientes para acreditar los otros perjuicios reclamados, porque si bien se probó el desembolso de dineros por la accionante a favor de la contratista, el

hecho de deprecar la cláusula penal no permite reclamar esas cuantías a título de reintegro por lo ordenado en el artículo 1600 del Código Civil.

Sumado a ello, el peritaje no es claro en establecer la forma en que se generaron las sumas relacionadas con lucro cesante, pues, si bien los testimonios dan cuenta que el predio estaba arrendado hasta antes de iniciar la demolición de la obra existente, los fundamentos del dictamen no son claros en establecer cuál fue la manera como se estimó el valor del canon mensual, ni cómo avaluó el perito el inmueble o las razones para asignar un precio al inmueble y a las mensualidades. Ni siquiera se allegó o se dio a conocer que el experto conoció el contrato de arrendamiento que había celebrado la demandante sobre su inmueble.

Es por ello que la indemnización se circunscribirá a la cláusula penal contenida en el numeral 9° del contrato, esto es, los \$16'500.000 correspondientes al 15% del valor del contrato.

4. Así las cosas, se declarará la responsabilidad en cabeza de María del Pilar Charry Medina y se le condenará a la cláusula penal pactada, más los intereses legales sobre la respectiva cantidad, generados a partir de la ejecutoria de este fallo y hasta cuando se verifique el pago.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a MARÍA DEL PILAR CHARRY MEDINA, de los perjuicios causados a LUZ MARINA SALGADO SÁNCHEZ por el

incumplimiento del contrato de obra para la construcción de inmueble celebrado entre las partes el 19 de mayo de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a MARÍA DEL PILAR CHARRY MEDINA a pagar a favor de la demandante LUZ MARINA SALGADO SÁNCHEZ, la suma de \$16'500.000 como cláusula penal contenida en la estipulación 9ª del contrato materia de examen, por el incumplimiento contractual descrito en esta providencia, más los intereses legales del 6% anual sobre esa cantidad, causados desde la ejecutoria de esta sentencia y hasta que se verifique el pago.

TERCERO. NEGAR la condena al pago de las demás cantidades referidas en las pretensiones.

NEGAR las pretensiones respecto de EDUARDO PULIDO CAMACHO, conforme lo consignado en las motivaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a MARÍA DEL PILAR CHARRY MEDINA y a favor de LUZ MARINA SALGADO SÁNCHEZ. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$8'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. **10 de agosto de 2020**
Notificado por anotación en ESTADO No. **056** de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA